



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1435/2020.  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/662/2019  
Ciudad de México, a 16 de marzo de 2020.

**GASOLINERIA GAMBOA S. DE R.L.**  
Avenida Central Oriente 1390, Centro,  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**Resolución a Procedimiento Administrativo**

V I S T O para resolver definitivamente el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/CHIA/VNPE-AC-5580/2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019 derivada de la ejecución de la visita de inspección practicada en las instalaciones ubicadas en avenida Central Oriente 1390, Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas domicilio de la empresa GASOLINERIA GAMBOA S. DE R.L., en adelante el EMPLAZADO; y

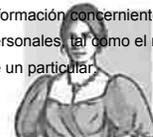
**RESULTANDO**

1. Que mediante oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/CHIA/OI-5580/2019 de fecha 10 de julio de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró Orden a fin de llevar a cabo Visita de Inspección en el domicilio ubicado en la **avenida Central Oriente 1390, Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas** con el objeto de verificar y comprobar que contara con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, vigente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con el expendio al público de petrolíferos.
2. Con fecha 11 de julio de 2019 en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el antecedente anterior, se llevó a cabo la diligencia de inspección en las instalaciones del Visitado, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/CHIA/VNPE-AC-5580/2019, atendiendo la visita el C. [REDACTED] asentando lo siguiente:

Requerimiento	Si	No
Exhibe Autorización o resolución precedente en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente		X

- Al momento de la presente diligencia:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 68 CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.





- La instalación se encuentra en operación, ya que se observa por la oferta y demanda de servicio al público/ el despacho de combustibles a vehículos automotores
- Se observa en el área de almacenamiento en el suelo "12" tapas de registro color rojo, dos tapas sin color y dos tapas de color blanco, a dicho del visitado manifiesta que son cuatro tanques de almacenamiento subterráneos, distribuidos y conteniendo los siguientes productos: tanque 1 de capacidad 80, 000 litros gasolina 87 octanos, tanque 2 de capacidad 80, 000 litros gasolina 87 octanos, tanque 3 de capacidad 80,000 litros gasolina 91 octanos y tanque 4 de capacidad 80,000 litros de capacidad 80,000 litros gasolina 91 octanos
- Se solicita al visitado el volumen existente en los tanques, a lo cual exhibe impresión de ticket de control de inventarios, observando lo siguiente: Tanque 1 con 23,171 litros, tanque 2 con 25,818 litros, tanque 3 con volumen invalid 611 litros y tanque 4 con 8205 litros
- Se observan 8 dispensarios habilitados con "4" mangueras para el despacho de combustible (productos 87 y 91 octanos"
- Se observa acceso libre a la estación de servicio..."

3. Atendiendo a lo circunstanciado se procedió a imponer en el acto de la visita, Medida de Seguridad de la forma siguiente:

*"...Toda vez que el regulado no logra acreditar la autorización en materia de impacto ambiental vigente expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución, expendio de petrolíferos en estaciones de servicio para autoconsumo y/o expendio al público de petrolíferos*

*En ese tenor, se advierte que, al no exhibir dicha documentación, esto pudiera derivar en un incumplimiento que signifique un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave a ellos recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, toda vez de que no se tiene certeza que se hallan identificado y evaluado los posibles riesgos de las actividades que pudieran ocurrir en las operaciones de recepción, suministro, trasvase, almacenamiento y distribución de petrolíferos, en las diferentes áreas que conforman este tipo de instalaciones*

*Derivado de lo anterior, se impone la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de la instalación, en consecuencia, se colocan sellos de clausura de acuerdo a lo siguiente:*

*Para el caso de estación de servicio*

Folio	Ubicación
0557	Columna adyacente al dispensario No. 1 (posición de carga No. 1 y No 2).
0561	Columna adyacente al dispensario No. 2 (posición de carga No. 3 y No 4).
0563	Columna adyacente al dispensario No. 3 (posición de carga No. 5 y No 6)
0567	Columna adyacente al dispensario No. 7 (posición de carga No. 13 y No 14)
0570	Columna adyacente al dispensario No. 8 (posición de carga No. 15 y No 16)

*..."(sic)*

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió al Empleado, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 05 de 06 lo siguiente:



Información confidencial, con fundamento en los artículos 68 CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

"Buscar el documento a presentarlo a la brevedad posible 11 julio del 2019

[Redacted] (firma ilegible)" (sic)

5. Se hizo del conocimiento del Empleado que con fundamento en el artículo 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contó con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en dicha Acta, **plazo que transcurrió del 12 de julio al 18 de julio de 2019**, tomando en consideración que los días 13 y 14 de julio fueron inhábiles, por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado de manera supletoria.
  
6. Con fecha 24 de julio de 2019 el Visitado, Sinar de Paz Espinoza representante legal de Gasolinera Gamboa S. de R.L., presentó escrito libre mediante el cual acompañó lo siguientes medios de prueba:
  - a).-Copia cotejada del instrumento notarial número 25 volumen uno mediante el cual "Gasolinera Gamboa S. de R.L." otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a favor de Sinar de Paz Espinoza.
  - b).-Impresión de Inscripción en el R.F.C. a nombre de Gasolinera Gamboa S. de R.L.
  - c).- Copia cotejada de factura número 2388-E de fecha 27 de enero de 1971 a nombre de [Redacted]
  - d).-Copia cotejada de factura número 30249 de fecha 6 de marzo de 1974 a nombre de [Redacted]
  - e).-Copia cotejada de factura número 32040 de fecha 11 de julio de 1974 a nombre de [Redacted]
  - f).-Copia cotejada de factura 1353 de fecha 27 de octubre de 1976 a nombre de [Redacted] "Sucesión".
  - g).-Copia cotejada de plano de la ampliación de servicio con ubicación en Blvd. Oriente (central) 3ª. Calle oriente sur. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aprobado con fecha 31 de julio de 1974 por la Subdirección Técnica Administrativa de Petróleos Mexicanos.
  - h).-Copia cotejada del acta constitutiva número 497 volumen 9 de la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada Gasolinera Gamboa S. de R.L.
  - i).-Copia COTEJADA DE Contrato de Suministro para reventa de productos que celebró Petróleos Mexicanos y Gasolinera Gamboa S. de R.L. de fecha 15 de diciembre de 1998.
  
7. Con fecha 20 de agosto de 2019, Sinar de Paz Espinoza representante legal de Gasolinera Gamboa S. de R.L., presentó escrito libre mediante el cual solicitó le fueran reconocidas las documentales presentadas con fecha 24 de julio de 2019

Información confidencial, con fundamento en los artículos 68 CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.





8. Con fecha 4 de octubre de 2019, Gasolinería Gamboa S. de R.L presentó escrito libre a través de su apoderado, mediante el cual efectuó diversas manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VNPE-AC-5580/2019, manifestaciones que se tuvieron por hechas, sin embargo no serán tomadas en consideración por lo señalado en el considerando III de la presente resolución.
9. Con fecha 4 de diciembre de 2019, Gasolinería Gamboa S. de R.L presentó escrito libre a través de su apoderado, acompañando al mismo Resolución Procedente en materia de impacto ambiental respecto del proyecto denominado "Informe preventivo de impacto ambiental por la Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Gasolinería Gamboa S. de .R.L." emitida por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fecha 24 de septiembre de 2019.
10. Una vez analizado el escrito libre presentado por el EMPLAZADO, así como analizada la documentación que acompañó a dicho escrito, con fecha 19 de diciembre de 2019 se emitió oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/8110/2019** a través del cual se acordó el retiro de sellos de clausura, bajo la consideración de que el Emplazado cuenta con autorización en materia de impacto ambiental con la cual contempló las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales generados por la continua actividad de expendio al público de petrolíferos en sus etapas de operación y mantenimiento.

De igual forma, a través del acuerdo señalado en el párrafo anterior se acordó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se notificó con fecha 12 de diciembre de 2019, de manera personal a través de Sinar de Paz Mendoza en su carácter de apoderado.

11. Por lo señalado en el primer párrafo del resultando anterior, con fecha 11 de diciembre de 2019 se giró la orden de retiro de sellos dirigida a "El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de GASOLINERÍA GAMBOA S.A. DE C.V., respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en: avenida Central Oriente 1390, Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
12. En cumplimiento de la Orden de Visita referida en el numeral anterior, el 12 de diciembre del año 2019, se ejecutó la orden de levantamiento de sellos respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VNPE-AC-8110/2019, en la que se hizo constar el retiro de la totalidad de los sellos impuestos.

Asimismo, en el acto se le otorgó el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalando lo siguiente:

*"...Me reservo el derecho  
(firma ilegible)..."*





13. En atención a lo señalado en el segundo párrafo del resultando 10, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el EMPLAZADO dispuso de un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de emplazamiento, a efectos de que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **13 de diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020**, tomando en consideración que los días 21, 22, 28, 29 de diciembre de 2019, así como 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de enero de 2020, se consideraron inhábiles, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de igual forma, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2019 y los días 01, 02, 03, 04, 05, 06 Y 07 de enero del año 2020 fueron considerados inhábiles de conformidad con lo establecido por el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados.
14. Con fecha 13 de enero de 2020, el Emplazado compareció mediante escrito libre, a través de su apoderado legal, aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, manifestando que no contaba con autorización en materia de impacto ambiental al momento de la visita de verificación.
15. Mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIM/DGSIVC/5S.2.1/0621/2019, de fecha 4 de febrero de 2020, se tuvo por aperturado el periodo de alegatos, notificándose de conformidad con el artículo 167 bis fracción segunda, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente con fecha 12 de febrero de 2020, haciendo de su conocimiento que contó con un término de 3 días hábiles para que los presentara por escrito, término que transcurrió del 14 de febrero al 18 de febrero de 2020.

Con base en lo anterior, y

### CONSIDERANDO

**I.- Competencia.-** Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de





la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

**II.-Conducta Infractora.** - A efecto de determinar si el EMPLAZADO incurrió en algún incumplimiento a lo establecido al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por razón de haber efectuado obras de construcción u operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, se inició el presente procedimiento administrativo, toda vez que el Visitado presuntamente efectuó obras de construcción sin contar con la señalada autorización, por así desprenderse del Acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VNPE-AC-5580/2019 de fecha 11 de julio de 2019, misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una presumible infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, Acta Circunstanciada la cual a la letra dice:

"...

Requerimiento	Si	No
Exhibe Autorización o resolución procedente en materia de impacto ambiental correspondiente emitida por autoridad competente	_____	X

- Al momento de la presente diligencia:
- **La instalación se encuentra en operación**, ya que se observa por la oferta y demanda de servicio al público/ el despacho de combustibles a vehículos automotores
- Se observa en el área de almacenamiento en el suelo "12" tapas de registro color rojo, dos tapas sin color y dos tapas de color blanco, a dicho del visitado manifiesta que son **cuatro tanques de**





*almacenamiento subterráneos, distribuidos y conteniendo los siguientes productos: tanque 1 de capacidad 80,000 litros gasolina 87 octanos, tanque 2 de capacidad 80,000 litros gasolina 87 octanos, tanque 3 de capacidad 80,000 litros gasolina 91 octanos y tanque 4 de capacidad 80,000 litros de capacidad 80,000 litros gasolina 91 octanos*

- *Se solicita al visitado el volumen existente en los tanques, a lo cual exhibe impresión de ticket de control de inventarios, observando lo siguiente: Tanque 1 con 23,171 litros, tanque 2 con 25,818 litros, tanque 3 con volumen invalid 611 litros y tanque 4 con 8205 litros*
- *Se observan 8 dispensarios habilitados con "4" mangueras para el despacho de combustible (productos 87 y 91 octanos"*
- *Se observa acceso libre a la estación de servicio..."*

**III.- Análisis de la Conducta:** En el presente caso y con la finalidad de determinar si las observaciones hechas al EMPLAZADO incurren en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Dirección General procede a analizar los numerales referidos en relación con la conducta efectuada por el Emplazado:

**a)** De conformidad con los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las personas físicas y morales del sector privado, que efectúen *obras de construcción u operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo*, tienen la obligación, entre otras, de contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental; artículos que a la letra dicen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*(...)*

**II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;**

*(...)*





REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO  
AMBIENTAL

CAPÍTULO II  
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN  
MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

(...)

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

(...)

**IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y**

(...)

Es así como, al ser GASOLINERÍA GAMBOA S.A. DE C.V. una empresa cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, de acuerdo a lo observado al momento de la visita de inspección, requiere previo a realizar obras de construcción o actividades la autorización en materia de impacto ambiental.

**b)** En ese sentido, de la comparación entre las observaciones de los hallazgos circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección y las obligaciones señaladas por los artículos 28 de la Ley en cita y el artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento antes transcritas, se desprende que el EMPLAZADO incumplió con lo establecido en la norma, atendiendo a que en el momento de la Visita se observaron instalaciones y actividades propias del expendio al público de petrolíferos, sin que haya demostrado que contara con autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que con fecha 24 de septiembre de 2019 se emitió autorización en materia de impacto ambiental al Emplazado, consiguiendo de tal forma, subsanar la falta de autorización a fin de contemplar los mecanismos necesarios para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales originados por la continua operación de las instalaciones de expendio al público de petrolíferos, resaltando que dicha autorización no se otorgó, como es lógico, contemplando los impactos ambientales de la construcción de las instalaciones, **rompiendo en tal sentido el efecto preventivo que conlleva el contar con autorización en materia de impacto ambiental y en consecuencia contemplar previo al inicio de obras y operaciones los impactos ambientales originados por dichas obras y operaciones.**

Por lo anterior, cabe concluir que al momento de la visita el Emplazado incumplió con lo establecido en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





**IV.-Manifestaciones realizadas por el Emplazado:** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 49, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones por el ahora EMPLAZADO.

Sobre el particular es de señalarse que el Emplazado presentó manifestaciones durante momentos distintos, primeramente presentó escrito con fecha 24 de julio de 2019 a fin de manifestarse respecto de los actos verificados durante la Visita de Inspección, posteriormente presentó escrito con fecha 20 de agosto del año 2019 manifestando que le fueran reconocidas las documentales acompañadas al escrito antes señalado y con fecha 4 de octubre de 2019 presentó escrito efectuando diversas manifestaciones respecto de lo circunstanciado en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VNPE-AC-5580/2019.

No obstante lo anterior **con fecha 13 de enero de 2020**, presentó a esta Agencia nacional, dentro del plazo de 15 días hábiles otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, escrito, a través del cual, una vez hecho el análisis de su contenido, se puede observar que el emplazado realiza manifestaciones aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, manifestaciones que a la letra dicen:

*“...que respecto al incumplimiento señalado en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha 09 de diciembre de 2019, **se tenga por no DESVIRTUANDO al no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental respecto de la estación de servicio motivo de este procedimiento..”***

Es así como, **al revelarse de manera evidente que el Emplazado se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implica**, dentro del presente procedimiento administrativo, la aceptación de no haber contado con Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo al inicio de obras y operaciones de la actividad de expendio al público de petrolíferos, **al no existir controversia respecto de los actos que se le imputan al Emplazado** resulta innecesario realizar el análisis de los elementos probatorios y demás manifestaciones efectuadas, entre las que se encuentran las realizadas mediante escrito de fecha 24 de julio de 2019, 20 de agosto y 4 de octubre de 2019, máxime que la expresión de voluntad aceptando las irregularidades, se estima, acontece por considerar, el Emplazado, que dicha aceptación resulta más conveniente a sus intereses.

Por todo lo anterior, considerando el contenido del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CHIA/VNPE-AC-5580/2019 fecha 11 de julio de 2019 misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, considerando que emplazado manifestó expresamente no contar con autorización en materia de impacto ambiental previo al inicio de obras y operaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, sin probar que no existía obligación de contar con dicha autorización, así como del análisis realizado en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad concluye que, **quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** por parte de GASOLINERÍA GAMBOA S.A. DE C.V.





**V. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN**

Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el caso de las instalaciones localizadas en avenida Central Oriente 1390, Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, pertenecientes a **GASOLINERÍA GAMBOA S.A. DE C.V.**, siendo estos elementos los siguientes:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones económicas del infractor,
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:

**a). GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** - Una Evaluación de Impacto Ambiental es aquel instrumento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente, en ese sentido, ***el contar con dicho instrumento permite prevenir que se generen daños irreversibles al medio ambiente sobre el cual se desarrolla el proyecto, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece***, toda vez que el Emplazado no contó con la autorización de impacto ambiental respectiva previo al inicio de obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, en ese entendido, no existió forma de contemplar el daño significativo que dichas obras de construcción y actividades produjeron sobre las zonas en las cuales se realizaron, impidiendo tener en cuenta medidas técnicas adecuadas para evitar, mitigar, contener y compensar los daños ocasionados al medio ambiente.

En este sentido, las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando las condiciones apropiadas para que estos gocen de salud pública.

Lo anterior, en atención al Derecho consagrado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas la autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente, como en el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

***“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho





*fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 496/2006. Tíic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.*

*Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas."*

**b). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-** En el expediente administrativo en el que se actúa, a fin de no transgredir los Derechos Humanos del Visitado y toda vez que este dio respuesta al Acuerdo de Inicio de Procedimiento en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, dio respuesta aceptando todas las irregularidades observadas en el Acta de Inspección, se le solicitó presentara elementos suficientes para acreditar su condición económica, toda vez que la aceptación de las irregularidades trae como consecuencia lógica la sanción administrativa.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*





Información confidencial, con fundamento en los artículos 68 CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a tratarse de información concerniente al patrimonio de una persona moral, como lo son sus recursos financieros.

En ese sentido, con fecha 13 de enero de 2020, el Emplazado presentó escrito libre a través del cual acompaño constancias de la declaración anual correspondientes al ejercicio del año 2018, las cuales una vez hecha su valoración se desprenden que el Emplazado presentó documentación que hace referencia a su patrimonio, resultando dicha información suficiente para efectos de visualizar si cuenta con capacidad económica a fin de solventar la imposición de la multa derivada de su incumplimiento de la ley y, en ese sentido, de su violación al Derecho al Medio Ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

Por lo anterior, esta Dirección General al analizar la documentación que acompaña al escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional puede observar que durante dicho ejercicio tuvo una utilidad neta por la cantidad de [REDACTED], que tiene una suma de activos por la cantidad total de [REDACTED] y que tienen cuentas y documentos por cobrar por la cantidad de [REDACTED] de lo cual se desprende que el Emplazado cuenta con la suficiente solvencia económica para solventar la sanción derivada de su incumplimiento a la ley.

Por lo anterior, esta Agencia Nacional determina que el Emplazado posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada del incumplimiento a los artículos **a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Jurisprudencia (Electoral)  
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."





**c). REINCIDENCIA.** - Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, **no se encontró expediente, diverso al presente, con procedimiento administrativo sancionatorio en relación al incumplimiento por falta de autorización en materia de impacto ambiental** en contra de la empresa **GASOLINERÍA GAMBOA S.A. de C.V.** con domicilio en avenida Central Oriente 1390, Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**d). CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

- El Emplazado al llevar a cabo las actividades de expendio al público de petrolíferos, tenía pleno conocimiento que para efectos de realizar la actividad permitida, se encuentra sujeta a cumplir con la obtención de las autorizaciones establecidas por las autoridades federales o locales, entre estas, las autorizaciones emitidas por esta Agencia, como es el caso de lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que, al realizar la actividad de expendio al público de petrolíferos y no contar con la autorización de impacto ambiental, expedida por autoridad competente, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia al incurrir en la conducta a sancionar.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T3 L (10a.)  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365*





*Tesis Aislada (Laboral)*

*MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.*

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el EMPLAZADO ha incurrido, en un principio no son constituidas por dolo, sin embargo ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el EMPLAZADO aceptó que en el momento de la inspección no estaba acorde a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un estado de riesgo para el medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente no fuere dolosa y de que no hubiere actuado ilícitamente.

En conclusión, el emplazado infringió lo estipulado en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin demostrar que contaba con autorización en Materia Impacto Ambiental vigente.

**e).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.-** Esta autoridad considera que el Regulado obtuvo un beneficio por el gasto no ejercido que derivaría de la falta de tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, lo que a su vez implicó que tampoco ejecutara los gastos que habrían sido necesarios para realizar las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente fueran pertinentes.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con el aviso y la actualización de la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento





en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

En razón de todo lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todos los elementos, lo procedente es imponer una multa al emplazado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y artículo 2 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procede a imponer la siguiente:

**f) SANCIÓN** Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **GASOLINERIA GAMBOA S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento.

Sin embargo, **al haber actuado de buena fe, según se desprende de los escritos a través de los cuales exterioriza su deseo de someterse a la normativa ambiental**, al grado de realizar los trámites y obtener autorización en materia de impacto ambiental, así como al aceptar de manera libre y espontánea el haber incumplido con la normatividad ambiental, se toma en cuenta como atenuante de la responsabilidad que deriva de la infracción cometida, lo anterior en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, precisando que, esta autoridad al momento de fijar el monto de la multa tomará en consideración todo lo señalado anteriormente en este considerando V, el cual refiere a los elementos a considerar en la sanción, lo cual incluye la capacidad económica del infractor.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, a partir del año 2016, la cuantificación de las multas se realiza por medio de la Unidades de Medida y Actualización (UMA) ello de conformidad con el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del salario mínimo", en el que, en su Artículo Tercero Transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.





Por lo anterior se procede a la imposición de **UNA MULTA** equivalente a la cantidad de **\$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **800 ochocientos veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la presente sanción, a razón de **\$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2020, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente, artículo que a la letra dice:

*"... ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:  
I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción ..."*

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración **la buena fe de someterse a la normatividad ambiental**, así como las circunstancias particulares del emplazado, tal y como se observa en la lectura del apartado de **"ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN"** del Considerando V, concluyendo aplicar la facultad de imponer una multa menor a la media establecida por la Ley, sin que esto represente una violación, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 169455  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: XIV.CA.27 C  
Página: 1262

"MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99; de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese





razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), lo cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria."

Tesis: 1a./J. 125/2004  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Registro: 179586  
Primera Sala  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Pag. 150  
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que GASOLINERIA GAMBOA S.A. DE C.V. no acreditó contar o estar a exenta a ello, y acepto no contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por **\$69,504.00 (SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 800 ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la presente sanción.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a GASOLINERIA GAMBOA S.A. DE C.V., llevar a cabo las medidas indicadas en el inciso g Considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien,





mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**CUARTO.** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a GASOLINERÍA GAMBOA S.A. DE C.V. que tienen la opción de conmutar el monto de la multa económica impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar dentro del plazo de 15 días contados a partir de la presente resolución, lo siguiente:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**SEXTO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a GASOLINERÍA GAMBOA S.A. DE C.V., a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la avenida Central Oriente 1390, Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**OCTAVO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**NOVENO.** Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Ingeniero Salvador Gómez Archundia, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

